

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad garantía real.
Ejecutante: Oscar León Arcila Buriticá.
Ejecutado: Jaime Fonseca Martínez.
Radicado: 11001310301520170059000

De cara a la documental precedente¹, el Despacho DISPONE:

1. Conforme lo reglado en el núm. 3º del artículo 446 del Código General del Proceso y comoquiera que la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante se ajusta a la realidad y no fue objetada, el despacho le imparte aprobación, en la suma de \$ 362.801.725.
2. **APROBAR** la liquidación de costas, por la suma de \$3'500.000², conforme el núm. 1º del canon 366 del Código General del Proceso.
3. Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 C. 001
² PDF 10 C. 001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
Demandado: Marcelino Soriano Camelo y otro.
Radicado: 11001310301520180038000

Previo a reconocerle personería a Nancy Coronado Boada como apoderada de la demandante y darle trámite a su solicitud de actualizar el despacho comisorio¹, se requiere a la togada para que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder facultándola para actuar en nombre de la convocante mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022² o el poder especial de que trata el inciso 2° del canon 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ PDF 002

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Gildardo Roa Trujillo y otros.
Demandados: William Ernesto López y otros.
Radicado: 11001310301520190024200

El despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 *ibidem*, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad a surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen: *“efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*.

2. En este caso, se ordenó el emplazamiento del demandado William Ernesto López¹, si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de aquel², no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el “público” en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como “privado”, ello conforme se constató por el despacho:

CÓDIGO DEL PROCESO 11001310301520190024200

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2019
Departamento	BOGOTÁ	Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCRITO
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado De Circuito - Civil 015 Bogota Dc	Distrito/Circuito	Municipales BOGOTÁ D.C - BOGOTÁ D.C
Juez/Magistrado	GILBERTO REYES DELGADO		
Número Consecutivo	00242	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	DECLARATIVOS C.G.P	Clase Proceso	VERBAL
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input checked="" type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso			
Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CEDULA DE CIUDADANIA	93361848	GILDARDO ROA TRUJILLO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CREAR ACTUACIÓN

Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMLAZA
Etapas	TRÁMITE	Fecha	15/07/2020

¹ FI. 505 PDF 001 C. 001
² FI. 519 PDF 001 C. 001.

3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que “*los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes...*”. Por lo que, la información allí consignada debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento el cual da a lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador *ad litem*.

En ese sentido, la persona emplazada registrada en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvo conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a William Ernesto López; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, permitiendo el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla donde se visualice la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólese el término de quince (15) días para que quede surtido el emplazamiento de William Ernesto López, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Tercero: Previo a aceptar la renuncia del poder presentada por Juan Carlos Galeano Escobar³, se le requiere para que allegue la comunicación enviada al poderdante acorde con el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³

PDF 006 y 007 C. 001

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo garantía real.
Ejecutante: Héctor Julio Romero Cruz.
Demandado: Jorge Alirio Urrego Amaya y otra.
Radicado: 11001310301520190062200

Previo a reconocerle personería a José Alexander Medellín Urrego como apoderado de los demandados y darle trámite al incidente de nulidad¹ y al recurso de reposición presentados², se requiere al togado para que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, aporte el poder facultándolo para actuar en nombre de la parte ejecutada mediante mensaje de datos, conforme lo previsto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022³ o el poder especial de que trata el inciso 2° del canon 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

¹ PDF 01 C. 02

² PDF 09 C. 01

³ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo garantía real.
Ejecutante: Héctor Julio Romero Cruz.
Demandado: Jorge Alirio Urrego Amaya y otra.
Radicado: 11001310301520190062200

En atención al informe secretarial que antecede¹, el libelista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 02 C. 02

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Demandante: Leidy Esperanza Zambrano Páez.
Demandado: Javier Ruiz Gutiérrez y otros.
Radicado: 11001310301520190067400

1. En atención al poder que antecede¹, presentado por la parte demandante, el Despacho dispone:

2. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor **Juan Pablo Rocha Martínez** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido. (Art. 75 CGP).

2.1. **TENER** por revocado el poder que fue otorgado a Jorge Humberto Ontibon Torres.

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del proveído, surta la notificación de la parte demandada atendiendo estrictamente lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o acorde con los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito. (Art. 317 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 09 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo
Ejecutante: Helena Méndez de Ramírez
Ejecutado: Jaime Ramírez Méndez
Radicado: 11001310301520190067600

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y como revisado el expediente se observa que la última actuación data del 14 de marzo de 2020 y consistió en tener en cuenta las obligaciones del ejecutado a favor de la DIAN², es decir el proceso lleva más de un año inactivo, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de Helena Méndez de Ramírez por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (Art. 466 CGP). Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 003 C. 01
² FI. 24 PDF 001 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Designación árbitros
Demandante: JEV INGENIERIA S.A.S.
Demandado: Fredy Hernán Pérez
Radicado: 11001310301520190068300

Como la parte ejecutante, no dio impulso al proceso durante el plazo de un año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

R E S U E L V E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia **JEV INGENIERIA S.A.S.** contra **Fredy Hernán Pérez**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase (Art. 466 CGP).**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Emma Luz Lourdes Castañeda de Flórez
Demandado: Jairo Enrique Calderón Higuera
Radicado: 11001310301520190072300

Como la parte ejecutante, no dio impulso al proceso durante el plazo de un año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

R E S U E L V E:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de **Emma Luz Lourdes Castañeda de Flórez** contra **Jairo Enrique Calderón Higuera**, por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase (Art. 466 CGP).**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	José Reinaldo Puerto Mateus
Demandado:	Humberto Carrero Bolívar y Otra
Radicado:	11001310301520200004100
Proveído:	Acepta renuncia

1. En atención a la solicitud que precede¹, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Fernando Pico Chacón², representante judicial de José Reinaldo Puerto Mateus. Se le pone de presente al prenombrado que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Atendiendo la manifestación realizada por el abogado de la parte ejecutante respecto de la solicitud de terminación³ no se da cumplimiento a lo requerido en el auto fechado 26 de julio de 2022⁴.

3. Comoquiera que para continuar con el trámite de instancia la actuación está a cargo de la parte demandante, el juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

3.1. **ORDENARLE** al extremo actor que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a cumplir con la carga que en derecho le corresponda, es decir, notificar a la parte ejecutada.

3.2- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el lapso mencionado y una vez vencido ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 10. RenunciaPoder
² PDF 10. RenunciaPoder pág. 4
³ PDF 10. RenunciaPoder pág. 4
⁴ PDF 09AutoAdmiteDesistimiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Divisorio
Demandante:	Mónica Rincón Benítez
Demandado:	Blanca Cristina Rincón Benítez y otra
Radicado:	1100131030152020-0010300
Proveído:	Previo a resolver

1. Teniendo en cuenta el escrito que precede¹, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a los abogados de las partes para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído acrediten el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones adquiridas en el acuerdo transaccional, tal y como se señaló en el núm. 2 del auto fechado 30 de marzo de 2022², obsérvese no se adosaron los paz y salvos y solo se acreditó el trámite respecto del inmueble 50N-429135.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a light blue circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 04PronunciamientoAuto
² PDF 03AutoTermina

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sociedad de Activos Especiales
Demandado: Dayan Espitia Prado y Otros
Radicado: 11001310301520200016500

1. Teniendo en cuenta el memorial¹ adosado al expediente digital, se reconoce a Ciro Néstor Cruz Ricaurte como apoderado judicial de la ejecutante Sociedad de Activos Especiales "SAE S.A.S." en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Atendiendo las notificaciones remitidas a los ejecutados se tienen por notificados conforme las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 a Juan Camilo Rojas Bateca y Dayan Gissele Espitia Prado², quienes en el término legal permanecieron silentes.
3. Previo a resolver sobre la notificación de la sociedad JVC S.A.S. en Liquidación el gestor judicial remita el enteramiento de la orden de apremio a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal binarycomputadores@hotmail.com³, ello atendiendo lo normado en el núm. 2º del canon 291 del Estatuto Procesal Civil.
4. Integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 07 PoderyAnexos
² PDF 09 ConstanciaNotificación
³ PDF 01Demanda pág. 1

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia
Demandante: Wilson Murillo Fuentes
Demandado: Luz Mónica Pinzón Romero
Radicado: 11001310301520170029100

1. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, de la excepción planteada por la parte ejecutada², se **CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad a lo ordenado en el artículo 443 en armonía con el núm. 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

2. En torno a la solicitud de dictar sentencia³ el gestor judicial de la parte ejecutante estese a lo resuelto en el núm. 1 del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 20InformeEntrada
² PDF 21ExcepcióndeMerito
³ PDF 22 SolicitudDictarSentencia

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: Camilo Antonio Hernández López
Radicado: 11001310301520200020100

De conformidad con lo estipulado en el inciso 2º, artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte ejecutada no propuso excepciones, procede el despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

La entidad ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de **Camilo Antonio Hernández López**, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago² y su corrección calendada 10 de octubre de 2022³.

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el nueve (9) de febrero de 2022⁴ corregido con proveído fechado 10 de octubre de 2022⁵.

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Camilo Antonio Hernández López se notificó conforme las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso⁶, quien en el término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda

1 PDF 01Demanda
2 PDF 03Auto
3 PDF 10AutoCorrigeMandamiento
4 PDF 03Auto
5 PDF 10AutoCorrigeMandamiento
6 PDF 12SolicitudSentencia

vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **Camilo Antonio Hernández López**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha el nueve (9) de febrero de 2022⁷ y su posterior corrección adiada 10 de octubre de 2022⁸, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.300.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁷ PDF 03Auto

⁸ PDF 10AutoCorrigeMandamiento

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba anticipada
Demandante: Yolanda Sarmiento Gutiérrez
Asunto: Designación Árbitros
Radicado: 11001310301520200025300

Como la parte interesada, no dio impulso al proceso durante el plazo de un año, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012),

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso de designación de árbitros por **DESISTIMIENTO TACITO**.
2. **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. **En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase (Art. 466 CGP).**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la **parte demandante**, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: Korea Trade Insurance Corporation.
Ejecutado: Industrias Metálicas JB SAS.
Radicado: 11001310301520200036400

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante¹, coadyuvado por la demandada², habida cuenta que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por Korea Trade Insurance Corporation contra Industrias Metálicas JB SAS, por pago total de las obligaciones contenidas en las facturas núm. DHS 1802/101 y DHS 1807/101.
2. Practicar por secretaría el desglose de los anteriores títulos-valores traídos como base de la presente acción, y con las formalidades de rigor, a la parte ejecutada dejando las anotaciones del caso.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.** (Art. 466 CGP).
4. Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede³ y la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial a favor de los demandados⁴ se ordena ENTREGAR el título de depósito judicial por \$272.844.685,93⁵ a la ejecutada siempre y cuando no exista embargo de remanentes. (Art. 466-inc. 1° del CGP).
5. Practicar por Secretaría el desglose de las citadas facturas.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

1 PDF 22 C.01
2 PDF 23 C. 01
3 PDF 25 C. 01
4 Fl. 2 PDF 22 C. 01 y Fl. 2 PDF 23 C. 01
5 PDF 24 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: Korea Trade Insurance Corporation.
Ejecutado: Industrias Metálicas JB SAS.
Radicado: 11001310301520200036400

En atención al informe secretarial que antecede¹, se dispone estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha por medio del cual se accedió a la solicitud de terminación del proceso por pago total, la cual fue coadyuvada por la parte ejecutada².

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned below the word 'NOTIFÍQUESE,'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF 02 C. 03
² PDF 23 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: JANS Cargo S.A.S.
Demandado: Assignia Infraestructura S.A. y otros
Radicado: 11001310301520210006700

1. Atendiendo la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante¹ a través del cual presentó recurso de apelación contra el auto adiado 15 de septiembre de 2022² mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, se concede el recurso de alzada en el efecto **suspensivo** de conformidad con los artículos 90, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso.

1.1. Para tal fin el apoderado de la parte apelante cuenta con el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído para sustentar su alzada ante esta sede judicial. Secretaría contabilice el término y en caso de sustentarse el mismo remítanse las diligencias ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil- virtualmente conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, a efectos que se surta el recurso de alzada., dejando las constancias de rigor (núm. 3º Art. 322 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 14RecursoApelación
² PDF 13AutoRechazaDemanda

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Comercializadora San Pedro S.A.S. y otros
Radicado: 11001310301520220031200

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede¹, en concordancia con el inciso 3º del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por **Banco Davivienda S.A.** contra **Comercializadora San Pedro S.A.S., Mónica María Sanabria Galindo y Ada Milena Sanabria Galindo**, por pago total de la obligación.

1.2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado (Art. 466 CGP).**

1.3.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo y los anexos de la demanda a la pasiva, con las formalidades de rigor.

1.4.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF 11SolicitudTerminación

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: Banco de Occidente SA.
Ejecutado: Luis Carlos Gómez.
Radicado: 11001310301520220037000

1. Atendiendo a la solicitud de corrección¹ del mandamiento de pago², elevada por la parte ejecutante, el despacho, dispone:

2. Solicita el apoderado del Banco corregir el proveído mencionado para que conste que los \$196'587.833 corresponden al valor total por el cual se ejecuta el pagaré y no a capital como se dijo allí; luego, como la corrección procede por *“omisión o cambio de palabras o alteración de estas”* (Art. 286 – inc. 2° *ibidem*) y en este caso se incurrió en un cambio, pues al ordenarse el pago se dispuso se trataba del capital y no de la forma pedida en la demanda³, se ordena **CORREGIR** el literal a) del numeral 1.1. del auto fechado 30 de noviembre de 2022, el cual quedará así: *“a.) Por la suma de \$196.587.833,00, correspondiente al valor total por el cual se ejecuta el pagaré”*.

2.1. Como consecuencia de lo anterior, notifíquese a la parte pasiva este auto conjuntamente con la orden de pago.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**Juez
(2)**

¹ PDF 06 C. 01
² PDF 05 C. 01
³ FI. 37 PDF 003 C. 01

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo.
Ejecutante: Banco de Occidente SA.
Ejecutado: Luis Carlos Gómez.
Radicado: 11001310301520220037000

1. Atendiendo a la solicitud de ampliación de las medidas cautelares¹, elevada por la parte ejecutante, el despacho, dispone:

2. Estese a lo resuelto en el numeral 3° del auto fechado 30 de noviembre de 2022 que limitó las medidas cautelares a las ya decretadas, acorde con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso².

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBER HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ PDF 04 C. 02
² PDF 02 C. 02